

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

Lima, 06 de febrero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201700137989 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **28 de agosto de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. [REDACTED], en la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2. **29 de agosto de 2017.-** BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3. **29 al 31 de agosto de 2017.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Uchucchacua".
- 1.4. **5 de septiembre de 2017.-** BUENAVENTURA presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5. **1 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 128-2018-OS-GSM se requirió a BUENAVENTURA información relacionada con el accidente mortal ocurrido.
- 1.6. **7 de marzo de 2018.-** BUENAVENTURA presentó información en atención al Oficio N° 128-2018-OS-GSM.
- 1.7. **28 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1513-2018 se notificó a Contratistas Generales en Minería JH S.A.C. (en adelante, CONGEMIN) el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. **30 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1514-2018 se notificó a Resefer Mining & Construction S.A. (en adelante, RESEFER) el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. **6 de junio de 2018.-** CONGEMIN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10. **7 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1515-2018, se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.11. **8 de junio de 2018.-** RESEFER presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

- 1.12. **18 de junio de 2018.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.13. **27 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 675-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 2807-2018.
- 1.14. **31 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 676-2018-OS-GSM se notificó a CONGEMIN el Informe Final de Instrucción N° 2807-2018.
- 1.15. **4 de enero de 2019.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2807-2018.
- 1.16. **8 de enero de 2019.-** CONGEMIN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2807-2018.
- 1.17. **17 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 677-2018-OS-GSM se notificó a RESEFER el Informe Final de Instrucción N° 2807-2018.
- 1.18. **23 de enero de 2019.-** RESEFER presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2807-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA, RESEFER y CONGEMIN, de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no controló el peligro de ejecutar en el mismo Tajo 6635 del Nivel 3710, trabajos de relleno con material detrítico (Subnivel superior 6980-2 SW) y actividades de perforación y voladura (Subnivel inferior 6980-1 SW), a través de la comunicación y coordinación con las empresas contratistas a fin de evitar que estos trabajos se realicen de forma simultánea poniendo en riesgo la seguridad de las operaciones.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Así como, por la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y CONGEMIN, de la siguiente infracción:

- Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO. En el desarrollo de la tarea de relleno con material detrítico (actividad rutinaria de alto riesgo), no se controlaba el problema potencial que representaba el riesgo de proyección de material de relleno al subnivel inferior, a través de la construcción de una berma al pie del talud de relleno.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA, CONGEMIN Y RESEFER

- 3.1 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.** - La supervisión no controló el peligro de ejecutar en el mismo Tajo 6635 del Nivel 3710, trabajos de relleno con material detrítico (Subnivel superior 6980-2 SW) y actividades de perforación y voladura (Subnivel inferior 6980-1 SW), a través de la comunicación y coordinación con las empresas contratistas a fin de evitar que estos trabajos se realicen de forma simultánea poniendo en riesgo la seguridad de las operaciones.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Descargos de BUENAVENTURA:

- a) Conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del RSSO, las contratistas mineras se encuentran obligadas al cumplimiento del RSSO, así como a las normas y procedimientos internos del titular minero con quienes sostengan una relación contractual.

Además de las normas y procedimientos aplicables a RESEFER, existe un contrato de ejecución de labores mineras vigente desde el 15 de diciembre de 2015, mediante el cual RESEFER asume una serie de obligaciones que deben tener en cuenta durante la ejecución del contrato, fuera de los conocimientos que tiene consigo, manifestando ser una empresa privada independiente, que cuenta con amplia experiencia en brindar servicios de desarrollo, exploración, explotación y demás labores mineras, la cual declara y garantiza: i) tener independencia técnica, administrativa y financiera; ii) tener plena autonomía empresarial; iii) asumir sus tareas por su cuenta y riesgo y iv) mantener a su personal bajo su exclusiva subordinación. Asimismo, RESEFER tenía pleno conocimiento y visión de la zona de trabajo.

Adicionalmente, dentro de las obligaciones asumidas por RESEFER se encuentra la de contar con un ingeniero residente; que su personal conozca la normativa referida a seguridad y salud ocupacional, normas mineras y de manipuleo de explosivos; así como que las actividades que realice se hagan a través de personal calificado. De lo descrito, es evidente que RESEFER tenía pleno conocimiento de las obligaciones contraídas y el

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

cumplimiento de la legislación aplicable vigente, en especial con respecto a las obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional.

- b) El estándar de “Perforación de Taladros Largos”, código: E-UCH-MI-17.04, en su punto 4.0 sobre Especificaciones del Estándar, detalla paso a paso el método de explotación con el método de Bench and Fill con taladros largos; asimismo, en el Paso 5: Minado por tajadas en retirada y vaciado de relleno en avanzada, grafica las actividades de perforación en el banco de mineral en retirada, como también grafica la actividad de relleno detrítico en avanzada al espacio vacío que existe entre el relleno y el banco de mineral.

Es así que, entre ambas actividades existe un espacio vacío, producto de la explotación, que al momento del accidente tenía una distancia de 19 m entre la cresta del talud de desmonte y el filo del banco de mineral.

Por el espacio vacío existente entre el banco de mineral, donde se realiza la perforación de taladros largos y la zona de relleno detrítico, estas dos actividades al realizarse en simultáneo, no representan un peligro entre sí, ya que en ningún momento interactúan, por ser actividades independientes en equipos, personal, servicios y espacio.

- c) En la investigación del accidente mortal se identificó como una de las causas inmediatas el “desactivar dispositivos de seguridad”, al evidenciar la existencia de la cadena de seguridad que restringía el ingreso al subnivel inferior, que es el subnivel de limpieza de mineral. Esto evidencia una práctica irregular e irresponsable por parte del fallecido, puesto que está prohibido el ingreso de personal al subnivel inferior, especialmente cuando se está perforando y/o rellenando.

Por tal motivo, corresponde archivar dicha imputación, debido a que BUENAVENTURA no ha incurrido en infracción alguna; por el contrario, ha buscado que RESEFER tenga pleno conocimiento de sus obligaciones para una correcta ejecución de labores.

Descargos de RESEFER:

- d) Dentro de la unidad minera, sólo se dedicaba a la labor de perforación y voladura, habiendo tomado todas las previsiones del caso para poder realizar con suma diligencia y cuidado dicha labor, a fin de evitar cualquier tipo de accidente de trabajo, por lo que no tiene ninguna responsabilidad respecto al accidente mortal ocurrido, generado por agente externo, toda vez que la orden de realizar labores de relleno fue dada por BUENAVENTURA, careciendo de facultades para oponerse a dicha orden o para evitar su ejecución.

CONGEMIN era la encargada de realizar el relleno y comunicar el inicio de dichas labores en el área en la que se realizaban las labores de perforación que tenía a su cargo.

En ningún momento su personal actuó negligentemente y el hecho que su trabajador accidentado se encontrara en el lugar del accidente y que la labor no estaba bloqueada, se debió a que se encontraba en plena ejecución de su labor de supervisión, habiendo sido él quien retiro la cinta que bloqueaba el ingreso para poder inspeccionar el desarrollo de la labor de perforación realizada.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

- e) Si bien la Administración Pública puede ejercer su potestad sancionadora, dicha potestad se encuentra limitada por los principios regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, por el principio de causalidad de ningún modo las infracciones cometidas por otros sujetos se pueden extender a quien no cometió la conducta infractora, por lo que no es posible que se le considere como responsable de la infracción, pues su representada no dio la orden de realizar el relleno, ni ejecutó o provocó el evento dañoso, menos aún transgredieron las normas de prevención de seguridad y salud en el trabajo, pues su trabajador se encontraba en plena faena de su labor de supervisión cuando ocurrió el accidente.

- f) De acuerdo al principio de legalidad, las funciones de los funcionarios públicos vienen expresamente predeterminadas por ley, por lo que en modo alguno pueden rebasar sus atribuciones y competencias.

En ese sentido, dado que anteriormente han sido fiscalizados por la Sunafil¹ respecto a este mismo hecho, es menester analizar si Osinergmin es competente para volver a fiscalizar lo mismo, a fin de establecer si se respeta o no el principio de legalidad. Al respecto del artículo 9° del RSO, se desprende que Osinergmin sólo tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad de la infraestructura en la gran y mediana minería; sin embargo, no se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo ya que dicha función le compete única y exclusivamente a la Sunafil.

En ese sentido, la fiscalización efectuada sobre el accidente mortal ocurrido, así como el procedimiento sancionador iniciado carece de todo asidero legal y viola el principio de legalidad, al no ser el Osinergmin el ente competente para fiscalizar y sancionar asuntos referidos a la seguridad y salud ocupacional.

En efecto, el presente caso no versa sobre seguridad de la infraestructura, pues se trata estrictamente de un caso referido a la seguridad y salud ocupacional que es de competencia exclusiva de la Sunafil. Esto explica justamente por qué hemos sido y seguimos siendo fiscalizados por esta entidad respecto al accidente mortal ocurrido, y, sin embargo, Osinergmin pretende irrogarse las mismas atribuciones que legalmente no le corresponden.

En ese sentido se debe dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador.

Descargos de CONGEMIN:

- g) El procedimiento de supervisión e instrucción que motiva el inicio de este procedimiento administrativo sancionador, afecta directamente su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y sobre todo, obtener una decisión fundada en derecho que justifique el inicio de este procedimiento administrativo sancionador contra su empresa.

Al respecto, no se ha considerado que no tiene ni mucho menos tuvo, conocimiento ni participación respecto del procedimiento de supervisión e instrucción para la

¹ Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

determinación de las infracciones presuntamente cometidas por CONGEMIN, lo que no le ha permitido exponer sus argumentos y sobre todo cumplir con su obligación legal de ofrecer pruebas. Lo indicado se evidencia con las actas de supervisión, documento de requerimiento y de recepción de documentación.

En efecto, el RSSO en sus artículos 11°, 12° y 13° establece la obligatoriedad de ejercer acciones de supervisión por parte del Osinergmin en eventos como el citado, pero sobre todo regula la obligación del agente supervisado de proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, lo que tiene como finalidad evitar llegar a conclusiones sin una justificación válida, como lo es la decisión de iniciar el presente procedimiento sancionador contra su empresa.

Producto de la afectación al principio citado y, sobre todo, a su derecho fundamental a exponer sus argumentos y defenderse de manera oportuna a través de la prueba, se les ha recortado la oportunidad y derecho de hacerlo, pretendiéndose que en el plazo de siete días hábiles efectúen sus descargos respecto de hechos e infracciones que provienen de más de 300 folios de documentos, hechos y declaraciones absolutamente desconocidos por su empresa.

Descargos al Informe Final de Instrucción

Descargos de Buenaventura

h) En el Informe Final de instrucción se indica que BUENAVENTURA incurrió en una acción que puso en riesgo la seguridad de las operaciones al llevar a cabo trabajos en simultáneo en el Tajo 6635 del Nivel 3710, cuando no se puede concluir fehacientemente tal hecho. Por el contrario en el reparto de guardia de taladros largos del 27 de agosto de 2018 se coordinó el relleno del Tajo 6635-1 Norte (por parte de CONGEMIN) y la voladura de 3 filas; asimismo, se coordinó continuar con la perforación del slot en el Tajo 6635-1 – Sur, poniendo en conocimiento al Jefe de Guardia de RESEFER, quien participó en el reparto de guardia y entregó la orden de trabajo a sus colaboradores indicando que primero se realice la perforación del slot en el ala norte y luego realizar el repaso de taladros en filas perforadas y desquinche (coordinado con el Jefe de Mina de la Unidad Minera Uchucchacua) en el ala sur.

Después de la coordinación en campo en el Tajo 6635-1 Norte con el Jefe de Mina para el desquinche, el Jefe de Guardia y Supervisor de RESEFER proceden a coordinar los trabajos indicados, teniendo conocimiento que el referido Tajo se encontraba en proceso de relleno realizado por la contrata CONGEMIN.

En el reparto de guardia con RESEFER se puso de manifiesto que el relleno del Tajo 6635-1 Sur se realizaría a las 04:00 am, a fin de coordinar con la contrata CONGEMIN, quienes estarían realizando el relleno en dicho tajo, lo que se recalcó en campo al Jefe de Guardia y al supervisor de RESEFER cuando se coordinó el desquinche en el Tajo 6635-1 Sur con el repaso de taladros.

Por lo señalado, es falso que BUENAVENTURA haya autorizado la ejecución de trabajos sin coordinación previa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

Asimismo, indica que, al ser actividades que no guardan relación entre ellas, la coordinación se realizó tal y como correspondía; sin embargo, ello no quiere decir que las empresas y trabajadores que laboren en tales zonas tengan conocimiento de los trabajos que se realizan en zonas adyacentes, pero no puede establecerse como obligación puesto que son actividades que avanzan de manera separada e independiente.

Cuando indica en sus descargos la posibilidad de trabajos “en simultáneo” no se refiere a la ejecución de labores relacionadas o que dependan una de otra. Del espacio vacío entre las actividades de perforación en el banco de mineral en retirada y la actividad de relleno detrítico en avanzada, muestra que dichas actividades no se vinculan en ningún momento. Asimismo, señala que el espacio vacío entre ambas actividades producto de la explotación al momento del accidente tenía una distancia de 19m entre la cresta del talud de desmonte y el filo del banco de mineral. Adjunta gráficos de estándar de perforación de taladros y croquis del informe final del accidente mortal.

Las actividades cuestionadas no se llevan a cabo en interdependencia, puesto que su ejecución en ambos lugares, no representa un peligro entre sí, ya que en ningún momento interactúan por ser actividades independientes en equipos, persona, servicios y espacio.

- i) Debe tener en cuenta la práctica irregular e irresponsable que tuvo el accidentado y que formaba parte de los profesionales capacitados y especialistas en la materia, dado que está prohibido el ingreso de personal a un subnivel inferior, especialmente cuando se está perforando y/o rellenando. Este desempeño totalmente ajeno a cualquier orden que BUENAVENTURA pudo impartir, originó el lamentable accidente.

Toda acción que haya realizado el fallecido en contra de las normas sectoriales deben ser valoradas, puesto que el señor [REDACTED] fue colaborador de una empresa contratista minera y con ello, se crea una serie de obligaciones y exigencias que debió cumplir.

Descargos de CONGEMIN

- j) Reitera sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, señala que en el Informe Final de Instrucción no se pronuncia de manera motivada y debidamente justificada, el motivo por el cual no se les permitió exponer sus argumentos ni ofrecer pruebas, afectando el principio del debido procedimiento.

CONGEMIN no participó, ni muchos menos fue convocado al procedimiento de supervisión e instrucción motivado por el accidente mortal, evitándose con ello que pueda cumplir con exponer sus argumentos y sobre todo cumpla con su obligación legal de ofrecer prueba.

Descargos de RESEFER

- k) Reitera lo señalado en sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, señala que de la revisión al Informe Final de Instrucción, se advierte en su numeral 3.3., literales d), e) y f), que no se ha recogido todos los

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

fundamentos de sus descargos presentados, referidos a los hechos descritos en el Informe de Supervisión, en la que expresamente se dejó establecido que el accidente se produjo por los bancos de rocas procedentes de la carga del lampón del Scoop que operaba CONGEMIN, quien se encontraba realizando labores de relleno por orden de BUENAVENTURA, con lo cual queda demostrado que no incurrió en infracción alguna, pues a pesar de todas las precauciones tomadas para proteger la vida e integridad de nuestro personal, el evento dañoso fue causado no por nuestra negligencia, sino por el accionar de CONGEMIN.

- l) Asimismo, en cuanto a la competencia de Osinergmin indica que la Ley N° 29901 ha establecido expresamente en sus artículos 2° y 3°, que la transferencia de competencias a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783 se limita a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores de minería, electricidad e hidrocarburos, siendo que el Osinergmin sólo mantiene competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, señala que conforme al portal web de Osinergmin la Gerencia de Supervisión Minera cumple su propósito de supervisión y fiscalización mediante sus dos divisiones técnicas operativas, siendo que la División de Supervisión de la Gran Minería sólo puede efectuar supervisiones en cinco especialidades: Geomecánica, Geotecnia, Transporte e Infraestructura, Plantas de Beneficio y Ventilación, en las actividades de explotación y beneficio de la minería metálica, en el ámbito de la gran minería, tal y conforme lo establece el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo No 010-2016-PCM, excluyéndose así la atribución de fiscalizar en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, ya que dicha competencia ha sido conferida legalmente a la SUNAFIL de manera exclusiva.

Asimismo, señala que las competencias de Osinergmin en el sector minero se encuentran claramente definidas y diferenciadas, sin poderse irrogar las competencias que le corresponde a SUNAFIL (en materia de Seguridad y Salud del Trabajador) ni al OEFA (en materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental).

Por consiguiente, resulta ilegal y absurdo que se les atribuya la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO, referido a tomar todo tipo de precauciones para proteger la integridad de los trabajadores, cuando carece de competencia para fiscalizar y sancionar en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Al haber Osinergmin rebasado sus competencias y facultades, debe dejarse sin efecto el procedimiento administrativo sancionador instaurado y disponer el archivo definitivo de todos los actuados, toda vez que cualquier acto que se emita en el presente procedimiento se encuentra viciado de nulidad al no cumplir con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el de "Competencia" establecido en el artículo 3°, numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 10°, numeral 2 de dicha ley.

- 3.2 **Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO.** En el desarrollo de la tarea de relleno con material detrítico (actividad rutinaria de alto riesgo), no se controlaba el problema

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

potencial que representaba el riesgo de proyección de material de relleno al subnivel inferior, a través de la construcción de una berma al pie del talud de relleno.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) BUENAVENTURA señala que RESEFER tenía pleno conocimiento de sus obligaciones contractuales, pero sobre todo normativas y legales. Pese a ello, la conducta evidenciada por parte del Sr. [REDACTED] fue totalmente en contra de las normas sectoriales.

Dentro de los compromisos que tiene BUENAVENTURA, se encuentra la capacitación constante y el impulso que se le brinda a los trabajadores (directos, de empresas contratistas mineras y contratistas conexas) para llevar a cabo una correcta identificación de riesgos potenciales.

Pese a ello y como parte de las prácticas de mejora que BUENAVENTURA busca implementar de manera continua, se han presentado como planes de mejora la colocación de un dique, muro o berma de seguridad al pie del talud del relleno detrítico, lo que fue comunicado a la autoridad a través del Estándar de Minado en Bench an Fill V2 (Código E-UCH-Mi-17.04), lo cual debe ser calificado como subsanación voluntaria del hecho imputado y que amerita el archivo del PAS en este extremo.

- b) Por su parte, los argumentos señalados por CONGEMIN en el literal g) del numeral 3.1 son aplicables también para la presente imputación.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- c) BUENAVENTURA señala que los PETS contienen los pasos a seguir por el trabajador para la realización de su labor con seguridad y no consignan todas las disposiciones técnicas como el tema de las bermas, puesto que no es finalidad de este documento.

Es incorrecto indicar que el día del accidente el PET no contemplaba el establecimiento de bermas, ya que el PET es un procedimiento que no cambia diariamente, ni tendría que contemplar aspectos técnicos o absolutamente todas las medidas de seguridad como el tema de bermas por lo que carece de sustento dicha argumentación contenida en el acta de infracción.

Dentro de las obligaciones del titular minero se encuentra el deber de vigilancia e identificación permanente de peligros. En este caso, el titular minero debe verificar, pero no reemplazar al contratista en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo inherentes a la actividad tercerizada. El RSSO establece que las contratistas mineras tienen obligaciones exigibles, debiendo sustentarse por qué no se describen las infracciones referidas a la falta de supervisión y vigilancia que éstas también deben tener al momento de ejecutar sus trabajos, ya que Osinergmin ha desarrollado mayormente las obligaciones de BUENAVENTURA, cuando las conductas que ejerzan las contratistas mineras y sus trabajadores también son pasibles de sanción.

El análisis realizado pretende dirigir principalmente la responsabilidad BUENAVENTURA, cuando se ha logrado probar que cumplió con todas sus obligaciones, encontrándose

fuera de su alcance cualquier conducta irresponsable y temeraria que puede realizar un tercero.

d) Los argumentos señalados por CONGEMIN en el literal j) del numeral 3.1 son aplicables también para la presente imputación.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular de la Actividad Minera:	BUENAVENTURA
Empresas Contratistas Mineras	RESEFER ² y CONGEMIN ³
Unidad Minera	Uchucchacua
Accidentado	██████████ ⁴
Fecha de accidente	28 de agosto de 2017
Lugar del accidente:	Tajo 6635 del Nivel 3710

En el Tajo 6635 del Nivel 3710 Mina Socorro, fueron programados los siguientes trabajos: relleno con material detrítico (Subnivel superior 6980-2 SW), a cargo de la empresa contratista minera CONGEMIN y actividades de perforación y voladura (Subnivel inferior 6980-1 SW) a cargo de la empresa contratista minera RESEFER. Estas tareas se realizaron al mismo tiempo.

Así, mientras el personal de CONGEMIN efectuaba el relleno del Tajo 6635, ubicándose el scoop en el subnivel superior 6980-2 SW, el señor ██████████, supervisor técnico de RESEFER, supervisaba el carguío y voladura en el Tajo 6635 del Nivel 3710 (zona del accidente).

Siendo las 04:10 horas aproximadamente, el señor ██████ se dirigió hacia el Subnivel inferior 6980-1 SW del Tajo 6635 del Nivel 3710, para hacer la medición de la desviación de los taladros, en circunstancias que transitaba por el pie del talud del desmonte (relleno detrítico), fue cubierto por la carga proveniente del scoop de CONGEMIN, que estaba siendo vaciada para rellenar el Tajo 6635, lo que causó su muerte.

Las fotos del lugar del accidente y croquis del accidente mortal constan en el informe de supervisión (fojas 43, 44 y 135 a 137).

4.2 Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

² Inscrita en el Registro de Contratistas Mineros de la Dirección General de Minería (N° de Registro 04408215) (fojas 174 y 175) y con contrato de ejecución de labores mineras suscrito con BUENAVENTURA (fojas 139 a 173)

Representaciones y Servicios Fernández E.I.R.L. según transformación a sociedad anónima con denominación social actual Resefer Mining & Construction S.A. conforme consta en la Partida Registral N° 50093009 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima (foja 422).

³ Inscrita en el Registro de Contratistas Mineros de la Dirección General de Minería (N° de Registro 0082103108) (foja 362 y 362 vuelta) y con contrato de ejecución de labores mineras suscrito con BUENAVENTURA (fojas 346 a 361)

⁴ Supervisor técnico, trabajador de RESEFER

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3) del artículo 38° y en el literal a) del artículo 95° del RSSO. Asimismo, estos incumplimientos se relacionan con la generación del accidente mortal del trabajador [REDACTED], ocurrido en el Subnivel 6980-1 SW del Tajo 6635, Nv. 3710 - Mina Socorro.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

- 4.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.**- La supervisión no controló el peligro de ejecutar en el mismo Tajo 6635 del Nivel 3710, trabajos de relleno con material detrítico (Subnivel superior 6980-2 SW) y actividades de perforación y voladura (Subnivel inferior 6980-1 SW), a través de la comunicación y coordinación con las empresas contratistas a fin de evitar que estos trabajos se realicen de forma simultánea poniendo en riesgo la seguridad de las operaciones.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor:*

(...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

(...).”

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como Hecho Verificado o Constatado durante la supervisión, lo siguiente (foja 11):

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

“5.6 La supervisión de BUENAVENTURA, RESEFER y CONGEMIN no controló el peligro de ejecutar en el mismo Tajo 6635 del Nivel 3710, trabajos de relleno con material detrítico (Subnivel superior 6980-2SW) y actividades de perforación y voladura (Subnivel inferior 6980-1 SW), a través de la comunicación y coordinación respectiva a fin de evitar que estos trabajos se realicen de forma simultánea poniendo en riesgo la seguridad de las operaciones.”

La omisión en la comunicación y coordinación, por parte de la supervisión de titular minero y sus empresas contratistas mineras, para controlar el peligro de efectuar simultáneamente, trabajos de relleno, así como trabajos de perforación y voladura en el Tajo 66335 se advierte también de la descripción del accidente mortal, tal como se indica:

RESEFER dio la siguiente orden de trabajo (foja 5): *“En el turno noche del día 27/08/17 el Sr. [REDACTED] (accidentado) (...) coordinó en el despacho de guardia con el Ing. [REDACTED] [trabajador de RESEFER], de supervisar los trabajos de carguío y voladura en los tajos (...) 6635 NE Nv. 3710 (Zona del accidente) (...)”.*

Por su lado, CONGEMIN dio las siguientes órdenes (foja 6): *“(...) el Operador del Scoop de la ECM CONGEMIN, Sr. [REDACTED] recibió órdenes del Supervisor [REDACTED] de limpiar el subnivel 636-3 Nv. 3710, luego limpiar la ventana 6789, llevando el relleno hacia el tajo 6635 del Nv. 3710 Mina Socorro (zona del accidente).*

Aproximadamente a las 2:30 a.m. llegó el supervisor de compañía [BUENAVENTURA] Sr. [REDACTED], para decirle que continuara con el relleno del tajo 6635 del Nv. 3710 Mina Socorro (zona del accidente). El operador continuó rellenando hasta las 4:30 a.m. (...)”.

Conforme se puede advertir, los trabajos de perforación y voladura, así como relleno en el Tajo 6635 se ordenaron sin coordinación para controlar los riesgos asociados a su desarrollo simultáneo, lo que se materializó en el accidente mortal del Sr. [REDACTED], supervisor de RESEFER quien transitaba por el pie del talud del relleno y fue cubierto por la caída de los bancos procedentes de la carga del lampón del scoop de CONGEMIN, vaciado para rellenar el mencionado Tajo.

La omisión descrita se corrobora con lo señalado en el Informe de Investigación de Accidente Mortal de BUENAVENTURA que indica (fojas 270) lo siguiente: *“La supervisión de las empresas contratistas CONGEMIN Y RESEFER no identifican la necesidad de comunicarse entre ellas para que se pueda realizar de manera coordinada los trabajos (...)”* (subrayado agregado).

Así también, esta omisión de la supervisión de BUENAVENTURA y sus contratistas mineras, RESEFER y CONGEMIN, de controlar el peligro de ejecutar en el mismo Tajo 6635 del Nivel 3710, de forma simultánea, trabajos de relleno con material detrítico (Subnivel superior 6980-2 SW) y actividades de perforación y voladura (Subnivel inferior 6980-1 SW), se corrobora con las siguientes manifestaciones:

- Sr. [REDACTED], Operador de Scoop de CONGEMIN (fojas 26), a la pregunta: *“El día 27 de agosto en el turno de noche, ¿qué ordenes recibió y qué trabajos realizó?”*, respondió (foja 26): *“Recibí la orden de parte del Supervisor [REDACTED], de limpiar el subnivel 636-3 Nv. 3710, luego limpiar la ventana 6789, llevando el relleno hacia el tajo 6635 del Nv. 3710 Mina Socorro (zona del accidente). Cuando estaba recibiendo la*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

orden de trabajo, llegó el supervisor de compañía Sr. [REDACTED], pidiendo que se rellenara el tajo 6635 del Nv. 3710 Mina Socorro (zona del accidente) a primera hora, pero mi Capataz me ordeno que siguiera las órdenes dadas por él y luego rellenara dicho tajo al terminar los otros trabajos”.

Asimismo, a la pregunta (foja 26): “¿Ud. tenía conocimiento que por el subnivel inferior del tajo 6635 NE del Nv. 3710 Mina Socorro, no había ningún trabajador?”, respondió: “No tenía conocimiento, solamente el supervisor Sr. [REDACTED] me indico que prosiguiera rellenando el tajo 6335 del Nv. 3710 Mina Socorro (zona del accidente)”. (subrayado agregado).

- Sr. [REDACTED], Ayudante Disparador de RESEFER a la pregunta (foja 284): “Diga Ud. ¿Para qué baja al subnivel 6980-1 del Tajo 6635 NE de perforación de taladros largos? ¿Y quién le da la orden?”, señaló: “A las 5:15 horas bajo al subnivel para realizar el levantamiento de los taladros. La orden ya la tenía desde el reparto de guardia, pero coordino con [REDACTED] maestro disparador para bajar y hacer el levantamiento de taladros”. Asimismo, a la pregunta (fojas 285): “Diga Ud. ¿Tu jefe de guardia baja a la parte inferior del tajo a verificar si ya se ha concluido el relleno?”, respondió: “No baja, normalmente el que nos comunica es el supervisor de Mina de Compañía”.

Por lo señalado, se evidencia que la supervisión de BUENAVENTURA y sus contratistas mineras, RESEFER y CONGEMIN no controlaron el peligro de ejecutar en el mismo Tajo 6635 del Nivel 3710, simultáneamente trabajos de relleno con material detrítico (Subnivel superior 6980-2 SW) y actividades de perforación y voladura (Subnivel inferior 6980-1 SW), a través de la comunicación y coordinación, a fin de evitar que estos trabajos se realicen al mismo tiempo, debido a los riesgos que ello conllevaría.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), BUENAVENTURA, en su calidad de titular de actividad minera supervisada por Osinergmin, tiene la condición de agente supervisado y se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones del RSSO.

En efecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones. En el mismo sentido, el artículo 1° de la Ley N° 27699 sobre incumplimiento de disposiciones de Osinergmin establece que “*toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable*”. Acorde con la normativa vigente⁵, las obligaciones supervisadas por Osinergmin se encuentran contenidas Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

⁵ Leyes N° 28964, N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

En el presente caso, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS corresponde imputar responsabilidad solidaria a RESEFER y a CONGEMIN.

De acuerdo a lo antes mencionado, corresponde determinar la responsabilidad administrativa de BUENAVENTURA y las empresas contratistas mineras RESEFER y CONGEMIN, por lo que resulta improcedente la interpretación de BUENAVENTURA, según la cual, no sería responsable de los incumplimientos imputados, dicha apreciación podría tener alcance respecto de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo.

En efecto, conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

La existencia de un nexo o relación causal se sustenta en el Principio de Causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que la responsabilidad por infracción administrativa recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

De lo mencionado anteriormente, resulta necesario precisar que la responsabilidad administrativa por incumplimiento al numeral 3 del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva, imputable a BUENAVENTURA (agente supervisado titular de actividad minera) como a RESEFER y a CONGEMIN, por la omisión de la supervisión por no controlar el peligro de ejecutar en el mismo Tajo 6635 del Nivel 3710, trabajos de relleno con material detrítico (Subnivel superior 6980-2 SW) y actividades de perforación y voladura (Subnivel inferior 6980-1 SW), a través de la comunicación y coordinación efectiva con las empresas contratistas a fin de evitar que estos trabajos se realicen de forma simultánea poniendo en riesgo la seguridad de las operaciones.

Finalmente, la responsabilidad contractual que existe entre el titular minero y RESEFER, así como con CONGEMIN son independientes de la responsabilidad administrativa; por lo tanto, los acuerdos privados no eximen de responsabilidad a BUENAVENTURA, RESEFER y a CONGEMIN.

Con relación a los descargos b) y h), debe indicarse en primer término que el estándar de "Perforación de Taladros Largos", Código E-UCH-MI-17.04, Versión 02, que adjunta BUENAVENTURA a su descargo (foja 432) y que presentó también durante la supervisión (foja 263) señala en la parte inicial como fecha de elaboración "01-11-16", mientras que, en la parte final, donde se encuentran las rúbricas de los funcionarios que lo aprueban, se indica como fecha de elaboración "30.08.2017", lo que no genera certeza sobre el referido documento, pues implicaría que el mismo habría sido elaborado con posterioridad al accidente mortal, hecho que resulta contrario al principio de buena fe procedimental previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.⁶

⁶ El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone lo siguiente: "*Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...)*"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que, conforme al estándar presentado por el titular (foja 433), la actividad de perforación de taladros largos y la actividad de relleno con material detrítico pueden llevarse a cabo al mismo tiempo, la primera en avanzada y la segunda en retirada.

En cuanto a la desvinculación e independencia en el desarrollo de estas actividades y que entre estas existía una distancia de 19 m correspondiente al espacio vacío entre la cresta del talud del desmonte y el filo del banco de mineral (muestra gráfica), por lo que, según señala el titular minero, la ejecución de las mismas no representa un peligro entre sí; debe precisarse que, de acuerdo con las circunstancias del accidente mortal antes descritas, en el Tajo 6635 del Nivel 3710 se autorizaron los trabajos de perforación en el subnivel inferior 6980-1 SW (a cargo de RESEFER) y relleno en el subnivel superior 6980-2 SW (a cargo de CONGEMIN), las cuales se realizaron al mismo tiempo y sí existió una vinculación determinante durante el desarrollo de estas actividades.

En efecto, si bien había un espacio vacío entre la cresta del talud del desmonte y el filo del banco de mineral y que las actividades de perforación y relleno se desarrollaban en zonas diferentes del mismo Tajo; sin embargo, conforme se aprecia en el croquis del evento (fojas 136 y 319), ambas actividades coincidían en espacio dada la pendiente formada por el talud del relleno detrítico. Es así que, en momentos que CONGEMIN efectuaba el relleno en el subnivel superior 6980-2 SW, el Sr. [REDACTED] - supervisor de RESEFER se dirigió hacia el subnivel inferior 6980-1 SW y cuando se encontraba por el pie del talud fue cubierto por la carga que estaba siendo vaciada para rellenar el Tajo 6635, de manera que no es posible sostener la existencia de una supuesta desvinculación entre dichas actividades sobre la base de la distancia o ubicación desde donde se desarrollaba cada una de éstas.

En ese sentido, el desarrollo de las referidas actividades en el mismo Tajo y de forma simultánea constituye un peligro potencial para el personal, lo que no fue realizado por la supervisión de BUENAVENTURA, CONGEMIN y RESEFER a través de la comunicación y coordinación eficaz a fin de evitar que, precisamente estos trabajos se realicen al mismo tiempo poniendo en riesgo la seguridad de las operaciones como el que se concretó en el presente caso, con el accidente mortal del Sr. [REDACTED].

Como se puede advertir, la presente imputación no se sustenta en modo alguno en la dependencia o vinculación de estas actividades, pues en efecto, se trata de tareas de distinta índole (perforación de un lado y relleno por el otro), sin embargo, en el presente caso, dadas las circunstancias descritas, sí había una vinculación entre los trabajos mencionados, por lo que la supervisión debió adoptar como control evitar que se realicen en el mismo momento, evitando una posible exposición al riesgo de los trabajadores.

Por tanto, la coordinación y comunicación entre el titular minero y las empresas contratistas no se dio, pues contrariamente a lo señalado por BUENAVENTURA en su descargo, de las manifestaciones del Jefe de Guardia de RESEFER, Jefe de Mina del titular minero, se desprende que la supervisión de ambas empresas no se había presentado a la labor ni mencionan conocer de los trabajos de relleno, tal como se detalla a continuación:

- Manifestación del Jefe de Guardia de RESEFER, Sr. [REDACTED], quien a la pregunta: *"(...) qué órdenes impartió respecto de la Mina Socorro, Nivel 3710, Tajo 6635 NE nivel inferior (zona del accidente) en el despacho de guardia del día 27/08/17 en el turno noche"*, respondió: *"No, ya que mi equipo se encontraban en el tajo 6635-1S."*

Asimismo, a la pregunta: “(...) Como Jefe de Guardia de la ECM RESEFER, qué recomendaciones haría Ud. para que no se repita este tipo de accidentes”, respondió: “Coordinación y comunicación efectiva (...)”

- Manifestación del Jefe de Turno Mina de BUENAVENTURA, a la pregunta: “(...) qué órdenes impartió respecto de la Mina Socorro, Nivel 3710, Tajo 6635 NE nivel inferior (zona del accidente) en el despacho de guardia del día 27/08/17 en el turno noche”, respondió: “No se coordinó ningún trabajo en el Tajo 6635 1N zona inferior, pero se coordinó trabajos en el Tajo 6635 1N superior por la zona de perforación con el Ing. [REDACTED] y el Supervisor de operaciones de Resefer (accidentado)”.

Asimismo, a la pregunta: “(...) cuántas veces ha visitado la Mina Socorro, Nivel 3710, Tajo 6635 1N zona inferior (zona del accidente)”, respondió: “No me apersoné en ningún momento.” Adicionalmente, ante la pregunta: “¿Qué hacía en la Mina Socorro, Nivel 3710, Tajo 6635 NE (zona del accidente) y cómo encontró al accidentado?”, respondió: “No me apersoné a dicha labor.”

- Así también, es importante mencionar la declaración del Operador de Scoop de CONGEMIN, Sr. [REDACTED] (fojas 26), quien a la pregunta: “¿Ud. tenía conocimiento que por el subnivel inferior del tajo 6635 NE del Nv. 3710 Mina Socorro, no había ningún trabajador?”, respondió: “No tenía conocimiento, solamente el supervisor Sr. [REDACTED] me indico que prosiguiera rellenando el tajo 6335 del Nv. 3710 Mina Socorro (zona del accidente)”. (subrayado agregado).

Por su parte, el Jefe de Guardia de CONGEMIN no señala en su manifestación haber conocido de los trabajos de perforación, al no indicarlo en su manifestación, pues a la pregunta: “(...) qué órdenes impartió respecto a la Mina Socorro, Nivel 3710, Tajo 6635 NE (zona del accidente) en el despacho de guardia del día 28/08/17 en el turno día”, respondió: “No, ya que mi contrata no tiene actividad directa con dicha labor.”

Asimismo, ante la pregunta: “Después de esta lamentable experiencia, como Jefe de guardia de la ECM ONGEMIN, ¿qué recomendaciones haría Ud. para que no se repita este tipo de accidentes?”, respondió: “Mejorar las inspecciones de las labores por parte de la supervisión y mejorar la coordinación de trabajo.” (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante mencionar que, para fines de la ejecución de medidas de control a que se refiere la presente imputación, no basta con la sola coordinación, pues tal como se ha mencionado se debía evitar que los trabajos de perforación y relleno se realicen al mismo tiempo a fin de evitar la exposición a los riesgos que generaron el accidente mortal.

Respecto a los descargos c) e i), corresponde indicar que es obligación del titular minero dar cumplimiento a las normas de seguridad minera, lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM que establece las obligaciones exigibles a los titulares mineros y de conformidad con el artículo 3° del RSO, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza el personal dentro de sus instalaciones, como es el caso de los supervisores.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

En el presente caso, conforme al análisis desarrollado anteriormente, la supervisión de BUENAVENTURA y sus empresas contratistas mineras, RESEFER y CONGEMIN no controlaron el peligro de ejecutar en el mismo Tajo 6635 del Nivel 3710, de manera simultánea trabajos de relleno con material detrítico (Subnivel superior 6980-2 SW) y actividades de perforación y voladura (Subnivel inferior 6980-1 SW), a través de la comunicación y coordinación en la ejecución de los trabajos simultáneos.

En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de BUENAVENTURA y sus contratistas y la infracción imputada, por lo que son responsables ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

Asimismo, tal como establece el principio de causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

En tal sentido, no cabe eximir de responsabilidad a BUENAVENTURA, RESEFER y CONGEMIN, pues no se ha configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

En cuanto a la capacitación del accidentado corresponde indicar que la presente imputación está referida a que la supervisión de BUENAVENTURA, RESEFER y CONGEMIN no controlaron el peligro de ejecutar en el mismo Tajo 6635 del Nivel 3710, trabajos de relleno y actividades de perforación y voladura, de modo que la capacitación brindada al trabajador no desvirtúa la infracción imputada.

En cuanto a los descargos d) y e), se reitera que la exposición al peligro del Sr. [REDACTED], supervisor de RESEFER, fue debido a la interacción de actividades simultáneas en el mismo tajo (perforación en el banco de mineral en retirada y de relleno detrítico en avanzada), no habiéndose controlado los riesgos asociados a este esquema de trabajo a través de la coordinación y comunicación respectiva.

En ese contexto, si bien RESEFER tenía a su cargo las labores de perforación y voladura en el Tajo 6635, no debe perderse de vista que, la realización de toda tarea o trabajo requiere la previa identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control para precisamente reconocer situaciones de peligro presentes en el lugar donde se van a llevar a cabo los trabajos, que incidirán en la actividad que se va desarrollar. En el presente caso, la realización en simultáneo de la tarea de relleno ponía en peligro a los trabajadores que realizaban los trabajos de perforación y voladura, por el riesgo de la caída de material de relleno detrítico, lo que precisamente sucedió y produjo el accidente mortal del Sr. [REDACTED]

Cabe señalar que no obstante haberse realizado la identificación de los peligros y evaluación de riesgos respecto a los trabajos de perforación de taladros largos en el Subnivel 6980-2 SW (subnivel superior), conforme se observa en los formatos IPERC del 27 de agosto de 2017 (fojas 257 y 260); sin embargo, no se identificó y evaluó los riesgos asociados a las actividades de perforación y carguío de explosivos respecto al Subnivel 6980-1 SW (subnivel

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

inferior) del Tajo 6635, Nivel 3710 - Mina Socorro (lugar del accidente), teniendo en cuenta que al tratarse del método de explotación mediante taladros largos, dichos taladros ejecutados desde el subnivel superior terminan en el subnivel inferior, desde donde se inspecciona si la perforación cumple los estándares y especificaciones técnicas por lo que existe exposición del personal.

Con respecto a que RESEFER cumplía la orden de trabajo de relleno y que carecía de facultades para oponerse a la misma, debe indicarse que tal afirmación no resulta procedente, por cuanto el cumplimiento de cualquier tarea debe realizarse cumpliendo las disposiciones que establece el RSSO, como es el caso de la obligación de la supervisión de verificar el cumplimiento a la IPERC a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

En efecto en el presente caso y conforme a lo analizado anteriormente, la supervisión de BUENAVENTURA y las empresas contratistas mineras RESEFER y CONGEMIN no controlaron el peligro de ejecutar en el mismo Tajo 6635 del Nivel 3710, de forma simultánea, trabajos de relleno y actividades de perforación y voladura, dado que se omitió la comunicación y coordinación previa, razón por la cual la presente imputación también ha sido atribuida RESEFER, lo que se encuentra en concordancia con los alcances del principio de causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En efecto, tal como se señaló en el análisis de descargo c), la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

A mayor abundamiento, corresponde indicar que en ningún caso la existencia de factores personales, con ocasión de un accidente mortal, exime de la responsabilidad administrativa derivada por el incumplimiento de las obligaciones al RSSO.

Respecto a los descargos f) y l), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En vista de lo anterior, este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de las obligaciones cuyo incumplimiento han sido imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, las cuales se encuentran vinculadas con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de las operaciones mineras, cuyos incumplimientos ha sido debidamente tipificados como infracciones administrativas, sancionables por Osinergmin, acorde con la normativa vigente.

Con relación a la fiscalización realizada por la SUNAFIL, debemos señalar que las funciones de Osinergmin respecto al cumplimiento del RSSO se ejercen sin perjuicio de las que competen a SUNAFIL en materia de seguridad y salud de los trabajadores, entidad a la que le corresponderá actuar en el ámbito de su competencia y de acuerdo al instrumento normativo aprobado con protocolo N° 004-SUNAFIL/INNI.

En este contexto, se debe indicar que la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG. a fin de tomar las medidas de control respectivas.

La interpretación alegada por RESEFER pretendería negar la participación de Osinergmin en la supervisión del accidente mortal y excluiría su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas para verificar las condiciones de seguridad en las operaciones mineras.

Por otro lado, en cuanto a la estructura orgánica de la Gerencia de Supervisión Minera, corresponde indicar que sus dos unidades orgánicas (División de Supervisión de Gran Minería y División de Supervisión de la Mediana Minería) ejercen sus funciones conforme a las competencias asignadas al Osinergmin de acuerdo a lo analizado anteriormente.

Por lo tanto, Osinergmin es competente para supervisar las obligaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador por lo que no se ha incurrido en una causal de nulidad.

Respecto de los descargos g) y j), se debe precisar que, en la etapa de instrucción y para efectos del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado no solo el acta de supervisión, sino también el informe de supervisión, la documentación presentada durante la diligencia y aquella relacionada con el accidente mortal, la misma que obra en el expediente materia del presente pronunciamiento.

Sobre el particular, el informe de supervisión y los medios probatorios recabados durante la diligencia fueron remitidos a CONGEMIN a través del Oficio N° 1513-2018 (fojas 399 y 400), a fin que efectuara sus descargos respecto de los cargos imputados, garantizando así su derecho de contradicción respecto de las infracciones imputadas.

Asimismo, CONGEMIN ha presentado sus descargos al presente procedimiento según consta en el expediente (fojas 408 a 415) los que son materia del presente análisis a fin de determinar la responsabilidad atribuida, de modo que no se ha afectado la posibilidad de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

CONGEMIN de presentar y manifestar todos aquellos argumentos y/o pruebas que desvirtúen las imputaciones efectuadas.

Por su parte, cabe tener en cuenta que conforme al Acta de Supervisión (fojas 61), en la supervisión participó el señor [REDACTED], como representante de los trabajadores, trabajador de CONGEMIN (fojas 61). Asimismo, durante la supervisión se recabó la manifestación de dicho trabajador (fojas 24) y de otros trabajadores de CONGEMIN (señor [REDACTED], operador de scoop (fojas 26) y señor [REDACTED], Jefe de Guardia (fojas 37)).

Finalmente, debe indicarse que en sus descargos al Informe Final de Instrucción no ha señalado cuáles fueron los argumentos y pruebas que no se han tomado en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, no se ha afectado el derecho de contradicción de CONGEMIN.

Sobre el descargo k), si bien el accidente mortal fue ocasionado por bancos de rocas producto de las labores de relleno desarrolladas por CONGEMIN, se reitera que esta exposición al peligro fue producto por el desarrollo de actividades simultáneas de relleno y perforación y voladura en el mismo tajo, sin coordinación y comunicación respectiva por parte de la supervisión de BUENAVENTURA, CONGEMIN y RESEFER, a fin de tomar las medidas de control respectivas.

- 4.4 **Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO.** En el desarrollo de la tarea de relleno con material detrítico (actividad rutinaria de alto riesgo), no se controlaba el problema potencial que representaba el riesgo de proyección de material de relleno al subnivel inferior, a través de la construcción de una berma al pie del talud de relleno.

El literal a) del artículo 95° del RSSO señala: *“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:*

a) *Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Verificado N° 6 (foja 61): *“En la unidad minera se constató que el Titular Minero no realiza bermas de relleno para evitar la proyección de las rocas de relleno hacia el subnivel o labor contigua (inferior), como también en el PETS “Rellenado de Tajo Bench & Fill con material detrítico” con código: PET-UCHU-MI-04.09 Versión 05, no hace referencia a la construcción de una berma de relleno, para evitar la proyección de rocas al subnivel inferior.”.*

En el Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por BUENAVENTURA, se señaló lo siguiente sobre el PETS “Carguío y voladura de taladros largos” elaborado por el titular minero (foja 270): *“Procedimiento inadecuado: Procedimiento PETS-UCH-MI-18.05 Versión 02 de carguío y voladura de taladros largos, no contempla la colocación de un muro de control al borde del pie del relleno detrítico que evite el rodamiento de rocas de la parte alta.”.*

Asimismo, de la revisión del PETS “Rellenado de Tajo con Material Detrítico”, Código: PET-UCH-MI-04.09, versión 05, de fecha 25 de marzo de 2017 (fojas 129), se advierte que no

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

contempla medida de control para evitar la proyección de material de relleno rocas al subnivel inferior, tal como sería la construcción de una berma al pie del talud del relleno.

Por lo señalado, se evidencia que la supervisión de BUENAVENTURA y CONGEMIN no controlaron el problema potencial que representaba el riesgo de proyección de material de relleno al subnivel inferior, a través de la construcción de una berma al pie del talud de relleno.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se reitera el análisis del descargo c) del numeral 3.3 del presente informe, en el sentido que sí existe un nexo causal entre la actuación de BUENAVENTURA y CONGEMIN y la infracción imputada, por lo que el titular minero es el responsable ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

Adicionalmente, en la presente imputación, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS, corresponde imputar responsabilidad solidaria a CONGEMIN.

En tal sentido, no cabe eximir de responsabilidad a BUENAVENTURA y CONGEMIN, pues no se ha configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

En efecto, tal como se señaló en el análisis de descargo c), la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

A mayor abundamiento, corresponde indicar que en ningún caso la existencia de factores personales, con ocasión de un accidente mortal, exime de la responsabilidad administrativa derivada por el incumplimiento de las obligaciones al RSSO.

En cuanto al compromiso de capacitación corresponde indicar que la presente imputación está referida a la omisión del titular minero en el desarrollo de la tarea de relleno con material detrítico, por no controlar el problema potencial que representaba el riesgo de proyección de material de relleno al subnivel inferior, a través de la construcción de una berma al pie del talud de relleno, de modo que la falta de capacitación no desvirtúa la infracción imputada.

Con relación a las prácticas de mejora continua (colocación de un dique, muro o berma de seguridad al pie del talud del relleno detrítico), corresponde indicar que conforme se analizó en el numeral 3.2 del presente informe, el presente incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del Sr. [REDACTED] y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Debe precisarse que las acciones correctivas que efectuara BUENAVENTURA con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante para la

determinación de la multa, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Con relación a los descargos b) y d) se reitera lo analizado en el descargo g) y j) del numeral 3.1 presente informe.

En cuanto al descargo c), corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente identificados los posibles sancionados y notificados los cargos imputados.

En efecto, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como en desarrollo del Informe Final de Instrucción se encuentra claramente identificadas que el presente procedimiento administrativo determina responsabilidad administrativa por incumplimiento al numeral 3 del artículo 38 del RSSO tanto a BUENAVENTURA como a CONGEMIN y RESEFER; y, por el incumplimiento al literal a) del artículo 95° del RSSO a BUENAVENTURA y a CONGEMIN.

Asimismo, se ha señalado el sustento de la responsabilidad solidaria por parte de las contratistas mineras en ambas infracciones imputadas a BUENAVENTURA.

Finalmente, debe indicarse que la presente imputación no está referida a incumplimiento a PETS, ni elaboración de los mismos.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁷ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, BUENAVENTURA, RESEFER Y CONGEMIN han cometido una (1) infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁷ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA, RESEFER Y CONGEMIN no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2017 (foja 321), BUENAVENTURA informó que se realiza seguimiento al bloqueo de la parte inferior de los tajos (foja 323), lo que constituye una medida de control del peligro que conlleva una acción coordinada para la realización simultánea de trabajos de relleno junto con otras tareas en un mismo lugar. Adjunta fotografías sobre el seguimiento efectuado, así como los bloqueos y señalización utilizados como medidas de control (fojas 325 a 327); por lo que debe aplicarse el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA, RESEFER Y CONGEMIN no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de multa

Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ agosto 2017)⁸	49,857.65
TC agosto 2017	3.243
Tasa COK mensual ⁹	1.07%
Periodo de capitalización en meses	15

⁸ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Superintendente de Mina (Sueldo S/ 40,500.42) y de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8,702.33), considerando desde la fecha de supervisión anterior 20.08.17 donde el tajo se encontraba en producción hasta la fecha que se produjo el accidente mortal 28.08.17, un mes como periodo mínimo de contratación. Montos que actualizados al mes de agosto de 2017: S/ 49,857.65. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Superintendente de Mina: Responsable de la planificación y dirección de las actividades operativas, de generar las herramientas de gestión necesarias para la efectiva coordinación de las actividades se desarrollan simultáneamente en una misma labor, en específico la labor de relleno que se realizaba en parte superior y perforación en la parte inferior del tajo en infracción. Jefe de Guardia Mina: Responsable de la verificar la ejecución de los trabajos programados en el reparto de guardia, e implementar los controles necesarios ante el peligro que representa la ejecución simultánea de dos actividades en una misma labor, como lo es la comunicación y coordinación previa.

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019

Costo capitalizado (US\$ noviembre 2018)	18,039.45
TC noviembre 2018	3.377
Costo Evitados por Especialista (S/ noviembre 2018)	60,915.60
Escudo Fiscal (30%)	18,274.68
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2018)	42,640.92

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015, BCRP. Elaboración: GSM

Cálculo de ganancia ilícita¹⁰

Periodo	Monto (S/ diciembre 2017)	Monto (S/ nov. 2018)
2017	198,413,048.76	202,395,391.97
Aug-17	16,851,519.21	17,189,745.62
% unidad minera, % valor agregado, % un día de labores ¹¹		8,895.52
Ganancia ilícita asociada a la infracción		8,895.52

Fuente: ESTAMIN, BVL, Elaboración: GSM.

Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2018)	42,640.92
Ganancia ilícita (S/ noviembre 2018)	8,895.52
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2018)	56,070.71
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	186,902.35
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	177,557.23
Multa (UIT)¹³	42.28

Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = CMina + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{14}$$

¹⁰ Se considera las utilidades asociadas a la labor TJ 6635 Nivel 3710 en un día de producción.

¹¹ El titular cuenta con cinco unidades mineras en operación en agosto 2017, participación en valor de producción Uchucchacua: 36.68%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87%. Participación de labor en un mes de producción de la unidad minera: 0.37% = 446 TM /119,706.51TM (a partir de programa de producción agosto 2017, foja 239 y reporte ESTAMIN).

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹³ - Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.
 - Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200 Véase el D.S. N° 259-2018-EF

¹⁴ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
 Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

$VATotal$: Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración¹⁵.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración¹⁶.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁷, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales¹⁸), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁹. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁰, presentan en promedio el 62.13%²¹ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹⁵ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹⁸ Como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos.

¹⁹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁰ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

²¹ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene: $VA' Flot. y/o GCMC = 62.13\%$. $VA' mina = 1 - 62.13\% = 37.87\%$

concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%.

5.2 Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, BUENAVENTURA Y CONGEMIN han cometido una (1) infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA Y CONGEMIN no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2017 (foja 324), BUENAVENTURA informó que se realizó la actualización del PETS de Rellenado de Tajo Bench And Fill con Material Detrítico V6, código: PET-UCH-MI-04.09, incluyendo, entre otros, lo siguiente:

- La realización de la berma en la parte inferior del tajo a rellenar a la altura de la cara libre y bloquear el acceso con cadena delimitadora y letrero de prohibición.
- Realizar la berma en la parte superior, antes de echar el primer lampón de desmonte y verificar que ningún personal se ubique en la parte inferior del tajo, marcando el punto de inicio del relleno.

Asimismo, se realizó la difusión del procedimiento en campo a los operadores. Adjunta fotografías del referido PETS, y de la difusión y seguimiento de dicho documento (fojas 324 a 327), por lo que debe aplicarse el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA Y CONGEMIN no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de multa

Cálculo de multa por costo postergado

Descripción	Monto
Costo de alquiler de Equipo (S/ agosto 2017) ²²	1,500.27
TC agosto 2017	3.243
Fechas de detección	28/08/2017
Fecha de acción correctiva	6/09/2017
Periodo de capitalización en días	9
Tasa COK diaria ²³	0.04%
Costo capitalizado (US\$ setiembre 2017)	464.10
Beneficio económico por costo postergado (US\$ setiembre 2017)	1.46
TC setiembre 2017	3.248
IPC setiembre 2017	128.08
IPC noviembre 2018	129.99
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2018)	4.82
Escudo Fiscal (30%)	1.44
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2018)	3.37

Fuente: JRC Contratistas Generales S.A.C., Elaboración: GSM

Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo por Especialista (S/ agosto 2017) ²⁴	34,906.45
TC agosto 2017	3.243
Tasa COK ²⁵	1.07%
Periodo de capitalización en meses	15
Costo Evitados por Especialista (US\$ noviembre 2018)	12,629.82
TC noviembre 2018	3.377
Costo Evitados por Especialista (S/ noviembre 2018)	42,648.38
Escudo Fiscal (30%)	12,794.51
Beneficio económico por costo evitados (S/ noviembre 2018)	29,853.86

Fuente: Salary pack (Price Watherhouse Copers), BCRP. Elaboración: GSM

Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2018)	3.37
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2018)	29,853.86

²² Para fines de cálculo de alquiler de equipo se considera como alquiler de equipo 1 Scoop de 3.5 Yds, por 4 horas para la realizar la construcción de la berma de seguridad en la zona de relleno, el costo de alquiler incluye operador, (Costo por hora S/ 375.07). Montos que actualizados al mes de agosto de 2017: S/ 1,500.27

²³ Ver pie de página 9.

²⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Superintendente de Seguridad (Sueldo S/ 31,935.00) y Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) considerando desde la fecha de supervisión anterior 20.08.17 hasta la fecha que se produjo el accidente mortal 28.08.17, un mes como periodo mínimo de contratación. Jefe de Guardia Mina S/ 0.00 por estar considerado en el art. 38 numeral 3. Montos que actualizados al mes de agosto de 2017: S/ 34,906.45. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Superintendente de Seguridad: Responsable de organizar y dirigir las acciones preventivas de control de riesgos identificados en relación a la tarea de relleno de material detrítico (actividad rutinaria de alto riesgo). Jefe de Guardia Mina: Responsable de ejecutar las acciones preventivas de control de riesgos de proyección de material de relleno al subnivel inferior, como es de la construcción de una barrera o berma de seguridad en la parte baja del tajo.

²⁵ Ver pie de página 9.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

Costo servicios no vinculados a supervisión ²⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2018)	34,391.49
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	114,638.31
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	108,906.40
Multa (UIT)²⁷	25.93

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C. y a RESEFER MINING & CONSTRUCTION S.A. con una multa solidaria ascendente a cuarenta y dos con veinte y ocho centésimas (42.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Código de Pago de Infracción: 170013798901

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y a CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C. con una multa solidaria ascendente a veinticinco con noventa y tres centésimas (25.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170013798902

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con el beneficio por acogimiento a la notificación electrónica dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

²⁶ Ver pie de página 12.

²⁷ - Tipificación Rubro B, numeral 3.3: Hasta 500 UIT.
- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 330-2019**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
HERRERA ROJAS
Nancy Rosario FAU
20376082114 hard.
Fecha: 06/02/2019
19:57:10

Gerente de Supervisión Minera (e)